SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, pendiente de resolver solicitud de levantamiento de medidas. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021

IVANA ORTEGA NOGUERA
La Secretaria.,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2550

RADICACION	76001-31-05-003-2021-00272-00
EJECUTANTE	MARTHA ISABEL GARZON MARMOLEJO
EJECUTADO	COLPENSIONES
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021

La apoderada de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago en contra de Colpensiones, en el cual sustenta

"en la sentencia de segunda instancia cuya ejecución se persigue en el presente proceso se resolvió en su numeral tercero "CONDENAR al Instituto de Seguros Sociales, Administradora de Riesgos Profesionales o al Patrimonio Autónomo de Remantes creado por el Decreto 0553 de 2015 a pagar a la señora Martha Isabel Garzón Marmolejo de condiciones civiles conocidas en autos, a pagar las sumas por los conceptos siguientes..." dado lo anterior la ejecutante como pretensión solicita se revoque el auto N°1865 del 12/08/2021 en el sentido que se libre el mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del PAR ISS Liquidado administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A
El despacho considera que le asiste derecho a la apoderada ejecutante, sin embargo estando así las cosas el despacho debe pronunciarse sobre la falta de competencia la cual se argumenta en los Decretos 541 y 1051 de 2016, disponen: "(...) Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.

De lo anteriormente mencionado la Corte Suprema De Justicia – Sala Laboral, se ha pronunciado al respecto, para resolver el despacho trae a colacion la sentencia STL5227-2020 en la cual se manifiesta lo siguiente:

"… De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de

Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema». En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:
(...)ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES.<Artículo modificado por el artículo 1del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social (...).

Ahora, si el patrimonio en comento no cuenta con disponibilidad para el pago, el beneficiario deberá hacerlo efectivo frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 3.° del Decreto 652 de 2014, en lugar de realizarlo a través de una acción ejecutiva como en esta oportunidad se pretende, pues ello conllevaría a desconocer los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en dicha liquidación."

Bajo los anteriores criterios normativos y jurisprudenciales el despacho procede a hacer el análisis del presente proceso Ejecutivo observando que por medio de auto N° 1865 del 12 de agosto de 2021, libro mandamiento de pago sirviendo como base de ejecución sentencia judicial N° 207 del 19 de febrero de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Superior del distrito judicial Cali, en la cual se revoco la sentencia de primera instancia, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el aquí ejecutante señor MARTHA ISABEL GARZON MARMOLEJO contra el ISS en liquidación, analizadas las premisas fácticas de la demanda ejecutiva efectivamente se puede establecer que se trata de un caso análogo a lo analizado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL5227-2020 a través de la cual se estableció que existiendo y habiéndose llevado a cabo un proceso de liquidación por el cual se declaró extinto el Instituto de Seguros Sociales y además se configuró un patrimonio autónomo remanentes cuyo vocero es la Fiduagraria S.A., bajo el principio de la igualdad no resultaría posible diferenciar entre acreedores cómo lo pretende la parte activa de esta litis ejecutiva, acogiendo el pronunciamiento de la corte en el sentido de que tal situación tornaría inocuo un proceso de liquidación como el que sufrió el Instituto de Seguros Sociales, efectivamente el proceso ejecutivo que conoce este despachó debe ser observado de manera administrativa por el Ministerio de Salud y Protección Social, o por quien este determine atendiendo los términos establecidos en el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 del mismo año, debiendo entonces concurrir todos los acreedores al pago que se haya ordenado dentro del proceso liquidatario que culminó, en las proporciones que a bien se tenga ya sea con el patrimonio que el Gobierno Nacional estableció para el efecto, respetando los órdenes de prelación de créditos estipulados en la Ley, tarea

que sólo se encuentra atribuida al Ministerio de Salud y Protección Social, de manera directa o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes de ISS, pues no puede pretender el ejecutante un pago completo sin respetar las proporciones graduaciones y calificaciones celebradas al interior del proceso de liquidación, lo que le generaría al actor una categoría de acreedor diferente a la que ya fue calificada para el resto de personas que se hicieron parte del proceso de calificación, graduación y prelación de créditos del proceso de liquidación, son estas las razones para señalar entonces qué tal como lo ha manifestado en la petición del apoderado del P.A.R - I.S.S., este despacho carece de competencia para conocer el proceso ejecutivo que se adelanta y deberá el despacho estarse a lo dispuesto en el decreto 541 de 2016 modificado por el Decreto 1051 de 2016, para que se lleve a cabo el pago de las acreencias que se pretenden ejecutar por vía judicial.

En conclusión, le asiste razón a la ejecutante en cuanto la demanda ejecutiva debe ser dirigida en contra del PAR ISS Liquidado administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., dadas las premisas normativas y acogiendo el criterio del máximo órgano de cierre Corte Suprema De Justicia – Sala de casación Laboral, el despacho dejara sin efecto todas las actuaciones surtidas dentro de este proceso ejecutivo Laboral que nos ocupa, por carecer de competencia como se expuso anteriormente y se ordenara remitir el expediente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, por ser la competente de conocer este asunto y por lo tanto los recursos presentados por la ejecutante se tornan inviables para ser resueltos.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todas las actuaciones inclusive desde el auto que libro mandamiento de pago.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver el recurso presentado por la ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por carecer de competencia y se ordena remitir al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,** conforme la parte motiva de esta providencia.

La Juez.,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

JHRB 2021-272

ESTADO N°.165
DEL 03/11/2021